



## Resolución Gerencial Regional N° 0423 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUL. 2018**

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-043407-2018 de fecha 22/05/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **HERMINIO CONDEÑA CABRERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6219 de fecha 17 de Noviembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 20949-2018, sobre los Intereses Legales del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 10 de Octubre del 2017, don **HERMINIO CONDEÑA CABRERA** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de los intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6219 de fecha 17 de Noviembre del 2017, se resuelve: "Declarar **IMPROCEDENTES**, las peticiones planteadas por las Servidoras Administrativas, (...), **HERMINIO CONDEÑA CABRERA**, (...), quienes solicitan nuevo cálculo de los intereses legales laborales de la diferencia, calculados como servidor profesional del D.U. N° 37-94, de los montos que fueron reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 8503 de fecha 31 de diciembre del 2014, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6219/2017 a la administrada el día **12/04/2017** (Folio 04).

Que, con fecha 23 de Abril del 2018, don **HERMINIO CONDEÑA CABRERA** interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 6219/2017, fundamentando que se le reconozca el Pago de los Intereses Legales de la diferencia calculados como servidor profesional del D.U. N° 037-94. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Av. Pachacutec N° 450 del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 125-2018-DRE/OAJ de fecha 18 de mayo del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 1209-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 21 de Mayo del 2018, se remite el Expediente N° 20949-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley*".

Que, según el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920 que establece: "Que, a partir de la vigencia del presente Decreto Ley el intereses que corresponda pagar por adeudo de carácter laboral, es el intereses legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el referido interés no es capitalizable; asimismo, según la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2013, establece: "**...dispóngase, a partir de la vigencia de la presente ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se**



devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicialmente o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición...”.

Que, siendo la Ley N° 30372-2016 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal – 2016, que en su Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Finales, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Que, mediante el Informe Técnico N° 1304-2017-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 24 de Octubre del 2017, expedida por el Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, opina con referente a lo petitionado por don **HERMINIO CONDEÑA CABRERA**, solicita que se realicen un nuevo cálculo de intereses legales laborales de la diferencia de los montos reconocidos, (...), no constituyen base de cálculo para el reajuste o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; por estas razones no es posible atender la solicitud del recurrente.

Que, la pretensión del recurrente, es que se le realice un nuevo cálculo de intereses legales laborales de la diferencia de los montos reconocidos, según las R.D.R. N° 8503-2014, calculados como servidor **PROFESIONAL**, por ser remuneraciones que no constituyen base de cálculo para el reajuste o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; por estas razones no es posible atender las solicitudes del recurrente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

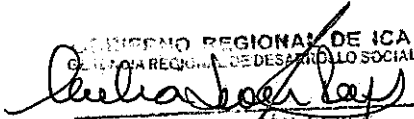
**SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **HERMINIO CONDEÑA CABRERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6219 de fecha 17 de Noviembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL